

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JEIMMY KARELLY CUTA MORALES
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.2024.00245.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JEIMMY KARELLY CUTA MORALES, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el libelista no tuvo en cuenta lo requerido en el art. 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015: “El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.” Efectivamente, en el escrito de la solicitud no se manifiesta haber realizado tal verificación, ni se aporta constancia de ello. Por lo que deberá subsanarse tal falencia. (subrayada fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JEIMMY KARELLY CUTA MORALES, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb946b16aa5021fd57b5d769f4eb4d84b10a09e22e623f690426ace663f22fdb**
Documento generado en 22/05/2024 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA HILDA GUZMÁN BURGOS y FRANCISCO ANTONIO
RIOS BEDOYA
DEMANDADO: PEDRO NEL GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00234.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MARIA HILDA GUZMÁN BURGOS y FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA contra PEDRO NEL GONZALEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En providencia de calenda tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el escrito introductorio. En consecuencia, el día nueve (09) de mayo de la presente anualidad, se recibió al correo electrónico del Despacho escrito de subsanación dando cumplimiento a lo requerido.

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83, 84, 88 y 375 del Código General del Proceso, procede su admisión.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por MARIA HILDA GUZMÁN BURGOS y FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA contra PEDRO NEL GONZALEZ

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de PEDRO NEL GONZALEZ, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando al mencionado demandado determinado, las partes del proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que son requeridos por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone los arts. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este despacho.

Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador *ad litem* a las personas indeterminadas.

CUARTO: El bien objeto de esta demanda de pertenencia se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Santa Marta- Magdalena, en la Carrera 4ª #20-32, con un área aproximada de 66 metros cuadrados (66M2), alinderado así: NORTE: 7.50 metros con casa que fue de Vicente Noguera y hoy de Félix Noguera Blanco; SUR: en tres secciones una de 3.00 metros con la construcción y dos una de 1.40 metros otra de 3.10 metros con la construcción o patio de la casa de Joaquín Gutiérrez Lacouture; ESTE: 6.98 metros con la carrera 4 frente a la casa que es o fue de Carlos Maiguel y Carlos Aurelio Lacouture y; OESTE: 9.16 metros con casa que es de Vicente Noguera. Linderos tomados del Certificado de Libertad y Tradición generado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Predio Identificado con folio de matrícula inmobiliaria 080-5160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y referencia catastral 470010102030004000.

QUINTO: Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., que deberá contener la siguiente información: El Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, número de radicación del proceso (que comprende 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral, medidas y linderos del predio pretendido.

Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a Folio Matricula No. 080-5160. Por secretaria LIBRENSE los oficios.

SÉPTIMO: ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para los fines descritos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C. G del P. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. FRANCISCO ANTONIO RIOS BEDOYA, como apoderado de la parte actora, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91247fc8f7798eb732cd8badbefa2d1be2bc56d639b3f725393ae244cc2acd93
Documento generado en 22/05/2024 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MAYRA BEATRIZ HERNÁNDEZ VIVES
CAUSANTE: OLGA CECILIA VIVES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D).
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00294.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por MAYRA BEATRIZ HERNÁNDEZ VIVES, en razón del causante OLGA CECILIA VIVES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D), previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo incoatorio y sus anexos, se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual indica “*Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*” Por lo que deberá allegar al expediente los siguientes:

- “Registro civil de defunción de EDGAR EMILIO HERNÁNDEZ VIVES (Q E P D)
- Registro civil de nacimiento EDGAR EMILIO HERNÁNDEZ PAYARES”

Por otra parte, la libelista no informa la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los herederos HERMES DE JESÚS HERNÁNDEZ VIVES y EDGAR EMILIO HERNÁNDEZ PAYARES, ni allegó las evidencias correspondientes, o la manifestación de no contar con ello.

Asimismo, tenemos que en la demanda no se relaciona el avalúo del bien relicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444, tal como lo exige el num. 6 del art. 489 del C.G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por MAYRA BEATRIZ HERNÁNDEZ VIVES en contra de HERMES DE JESÚS HERNÁNDEZ VIVES, JULIO CESAR HERNÁNDEZ VIVES y EDGAR EMILIO HERNÁNDEZ PAYARES como heredero de EDGAR EMILIO HERNÁNDEZ VIVES (Q E P D), en razón del causante OLGA CECILIA VIVES DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9273cc4e2207f7906959331516de00786bfe553a4ffcd0422ec839f1126e275**

Documento generado en 22/05/2024 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO: ALFONSO ENCISO MORALES
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00283.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por PROMOSUMMA S.A.S. contra ALFONSO ENCISO MORALES, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en la cláusula *cuarta* del contrato de prenda indica “CUARTA - LUGAR DE PERMANENCIA: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se compromete a tener el bien objeto de garantía en su poder y bajo su responsabilidad, en el lapso de tiempo en que fuere necesario el uso. En el tiempo en el cual no estuviere en uso, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) guardará el bien en el siguiente lugar: CR 76 # 53 215, MEDELLÍN, lugar respecto del cual declara EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ser su domicilio. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá (n) solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(cs) garantizada(s) a través del presente contrato”. Es decir, el lugar de permanencia del vehículo es la Carrera 76 # 53 215 de la ciudad de Medellín.

En este orden de ideas se requiere a la demandante para que aporte la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de domicilio, así como la autorización para ello, tal como lo establece el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de este asunto.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de PROMOSUMMA S.A.S. contra ALFONSO ENCISO MORALES, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5de4d6ccbd189632e54b8204dd9f62954baee8101e027158eb95845086c7c8e**

Documento generado en 22/05/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00248.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por PLANAUTOS S.A. contra GUSTAVO RODRIGUEZ SANCHEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en la cláusula “tercera” del contrato de prenda indica “... Lugar habitual de permanencia. El BIEN EN GARANTÍA objeto del presente contrato y descrito en la cláusula primera, permanecerá habitualmente en la siguiente dirección CRA 27 E # 34 DD SUR 40 LAS COMETAS, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional. EL DEUDOR GARANTE no podrá cambiar la ubicación del vehículo o su domicilio habitual sin la previa y escrita autorización de EL ACREEDOR GARANTIZADO. En caso de incumplimiento de esta obligación EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato.”. En ese mismo documento también se observa que el lugar donde estará el vehículo es en la dirección que aparece a la firma del deudor, esta es en la CRA 27 E # 34 DD SUR 40 LAS COMETAS del municipio de Medellín.

En este orden de ideas se requiere a la demandante para que aporte la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de domicilio, tal como lo dice el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de este asunto.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de PLANAUTOS S.A. contra GUSTAVO RODRIGUEZ SANCHEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b7b0b33dc4f6fbc52517d6fe6e002aacdf9c58040df0316678da5fc6faf0d1**

Documento generado en 22/05/2024 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSRAID S.A.S.
DEMANDADO: JOSE RAMÓN PEDRIQUEZ CARCAMO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00334.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por TRANSRAID S.A.S. contra JOSE RAMÓN PEDRIQUEZ CARCAMO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$30.200.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en las normas precitadas, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea

sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por TRANSRAID S.A.S. contra JOSE RAMÓN PEDRIQUEZ CARCAMO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab5c282081aa9f2c6f8e894e85e3583cb737db8bcf622a234533909d8090ce8**

Documento generado en 22/05/2024 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>